

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 108

La Paz, 28 MAYO 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2023 de 29 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 4/2022 de 14 de enero de 2022, notificado el 27/01/2022, se dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA por la presunta comisión de la infracción de segundo grado: 'No contar con personal disponible para la atención al público durante las operaciones', tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 30/2017, de acuerdo a lo establecido en el punto considerativo 1 del presente Acto Administrativo. (...)".

2. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 183/2023 notificada el 08/08/2023, se resuelve: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 4/2022 de 14 de enero de 2022, en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA por la comisión de la infracción de segundo grado: 'No contar con personal disponible para la atención al público durante las operaciones' tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, toda vez que, el OPERADOR no contaba con personal necesario para brindar información de manera oportuna en el Aeropuerto Jorge Wilstermann de la Ciudad de Cochabamba con destino a la Ciudad de Sucre, a todos los usuarios sobre la demora y posterior cancelación del vuelo OB 578 programado para horas 18:50 en fecha 23 de diciembre de 2021. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA con una multa de UFV20.000,00 (Veinte mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)".

3. El 22 de agosto de 2023, Boliviana de Aviación interpone Recurso de Revocatoria y el 13 de septiembre de 2023 nuevamente interpone Recurso de Revocatoria y/o complementación al Recurso de Revocatoria interpuesto.

4. En fecha 29 de septiembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2023 de 29 de septiembre de 2023, el cual establece: "**PRIMERO.- ACUMULAR** los Recursos de Revocatoria interpuestos el 22 de agosto y el 13 de septiembre de 2023, por PAOLA JESÚS VASCO POVEDA en representación de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BoA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 183/2023 de 31 de julio de 2023. **SEGUNDO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 22 de agosto de 2023, por PAOLAJESÚS VASCO POVEDA en representación de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BoA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 183/2023 de 31 de julio de 2023. **TERCERO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 13 de septiembre de 2023, por PAOLAJESÚS VASCO POVEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA (**RECURRENTE**), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 183/2023 de 31 de julio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."; bajo los siguientes fundamentos:

i) Indica que de acuerdo a los antecedentes expuestos en la primera parte considerativa de la presente, es posible evidenciar que el RECURRENTE, una vez notificado con la RS 183/2023, mediante memorial presentado el 15/08/2023 solicitó aclaración y complementación de la misma;

sobre el particular, corresponde tener presente que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 11 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, los administrados que intervengan en un procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir, que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto; no obstante, de acuerdo al Parágrafo III del citado artículo, **la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos** y de la acción contencioso administrativa.

ii) Señala que en el contexto anotado, se tiene que la solicitud de aclaración presentada por el RECURRENTE respecto a la RS 183/2023 fue planteada antes de la interposición del Recurso de Revocatoria, a tal efecto y por haber solicitado la señalada aclaración, activó los efectos legales previstos en el Parágrafo III del Artículo 11 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, es decir, que el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria quedó interrumpido; por lo que, notificado el RECURRENTE con el AUTO 210/2023 en fecha 30/08/2023, el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria quedó suspendido hasta el 13/09/2023, en ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial señalada en las citadas Sentencias Constitucionales y considerando que se ha interrumpido el plazo para interponer Recurso de Revocatoria, no es coherente tramitar paralelamente el Recurso de Revocatoria interpuesto inmediatamente después de haber planteado la solicitud de aclaración, considerando que el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria se encontraba suspendido.

iii) Manifiesta por consiguiente, al no ser jurídicamente posible tramitar el Recurso de Revocatoria interpuesto el 22 de agosto de 2023, cuando el plazo para su interposición se encontraba suspendido hasta el 13 de septiembre de 2023, por efecto de la solicitud de aclaración realizada en fecha 15 de agosto de 2023, corresponde la desestimación del Recurso de Revocatoria presentado por el RECURRENTE, en aplicación del inciso a) del parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341, por no haberse dado cumplimiento a uno de los requisitos formales esenciales exigidos, el plazo; ya que dicho recurso fue interpuesto cuando el mismo se encontraba suspendido. En tal contexto, no resulta oportuno ni pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto a los agravios expuestos por el RECURRENTE en dicho Recurso de Revocatoria.

iv) Señala de la revisión del Recurso de Revocatoria presentado el 13 de septiembre de 2023, se evidencia que el mismo ha sido presentado por un RECURRENTE legitimado, a través de su representante legal, contra un acto administrativo de carácter definitivo, dentro del plazo establecido y ante autoridad competente, se ha individualizado el acto administrativo impugnado y los derechos subjetivos vulnerados; a tal efecto, se establece el cumplimiento de los Artículos 13, 41, 56, 58 y 64 de la Ley N° 2341, concordante con el Artículo 86 del Reglamento aprobado por D.S. 27172.

v) Indica que a tal efecto, la RS 183/2023 en el Considerando 3 referido a "Análisis", textualmente señala: "(...) Que el OPERADOR aduce que contaba con personal en aeropuerto, distribuidos en el turno tarde (De horas 13:00 pm hasta finalizar operaciones), adjuntó la planilla de reporte del Sistema Biométrico para el Control de Personal (SIDECOP) y el control de marcación de asistencia de fecha 23 de diciembre de 2021; de lo señalado, si bien es cierto que de acuerdo a su registro biométrico de personal, el OPERADOR en su turno tarde contaba con ese personal, esto no acredita que en la fecha del incidente este personal haya cumplido en la atención al público, específicamente en la atención a reclamos de los pasajeros del vuelo OB 578 debido a la cancelación del vuelo, por otra parte al momento de realizar la inspección "in situ", esta Autoridad observó que en sala de pre embarque no se encontraba personal del OPERADOR que pueda brindar una información de manera oportuna sobre la demora y posterior cancelación del vuelo, generando aún la molestia a los usuarios al no existir una persona que encargada de la información oportuna de los referidos vuelos (...) Que de igual manera el OPERADOR señala que no se contaría con indicios suficientes, parámetros u otro similar, para que se le pueda atribuir la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Parágrafo III, Infracciones de Segundo Grado del Artículo 71 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 30/2017 (...) toda

vez que el personal de la ATT e incluso la **Máxima Autoridad Ejecutiva**, **presenció** que los Usuarios del vuelo OB 578 en el aeropuerto Jorge Wilsterman no recibieron atención del OPERADOR, demostrando la falta de personal que atiende los reclamos de los pasajeros afectados por la cancelación del vuelo OB 578. Que conforme a los fundamentos descritos con anterioridad y principio de verdad material consagrado en el Artículo 180 de la CPE y considerando que los argumentos traídos por el OPERADOR no lograron desvirtuar los cargos formulados en su contra, esta Autoridad Regulatoria considera que existen suficientes elementos de convicción para sostener que el OPERADOR adecuó su conducta a la infracción de segundo grado dispuesta en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 71, del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 30/2017 que señala como infracción de Segundo Grado: 'No contar con personal disponible para la atención al público durante las operaciones' (...)' (la negrilla es incluida)

vi) Indica que considerando la relación de los hechos del expediente administrativo se evidencia que el 23 de diciembre de 2021 en el aeropuerto de Cochabamba, el vuelo OB 578 debía partir a horas 18:50 hacia la ciudad de Sucre, el cual fue demorado en una primera instancia hasta horas 19:15, en segunda instancia hasta horas 21:15 y en última instancia cancelado a horas 22:00.

vii) Señala que debido a la cancelación del vuelo los usuarios reclamaron esta situación ante el personal de la ATT alegando que la línea aérea no les explicaba o les daba una razón de la cancelación, en consecuencia personal de la ATT acudió a los mostradores de la línea aérea a solicitar información, encontrando a la Supervisora de Turno a quien se le pidió información, esta persona informó a la ATT que el vuelo se cancelaba por un problema meteorológico, todo lo cual fue presenciado por personal de la ATT y por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta entidad, quien intervino y fue él quien explicó a los pasajeros del problema meteorológico en bajo mínimo que impedía realizar el vuelo, ante la molestia de los pasajeros enardecidos que silbaban, gritaban y amenazaban con bloquear el aeropuerto y evitar que salga otro vuelo, la Supervisora del OPERADOR observando la gravedad de la situación tomó la actitud de ignorar a los pasajeros molestos del vuelo cancelado y atender a otros pasajeros; y cuando los pasajeros del vuelo cancelado trataron de acudir al personal del OPERADOR para solicitar información estos desaparecieron de los mostradores, todo lo cual se encuentra plasmado en el INFORME TÉCNICO 70/2021, al cual se anexan cuatro denuncias, lista de pasajeros, el detalle de las salidas y el Informe de OMA.

viii) Así también argumenta que en ese marco y bajo lo advertido en la inspección in situ, realizada por personal de la ATT incluida la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta entidad que se encontraba en el lugar, es que se inicia un proceso sancionatorio, por la supuesta infracción: "*No contar con personal disponible para la atención al público durante las operaciones*", respecto a la cual no hay parámetro alguno a ser medido porque la infracción es clara la no existencia de personal para atender, en el momento específico del hecho, la demora del vuelo acompañada de una cancelación a vísperas de la noche buena y la molestia exacerbada de los pasajeros, que en el caso que nos ocupa analizar y considerando lo establecido en el memorial presentado el 22/03/2022 y sus anexos, si bien existían 19 funcionarios de la línea aérea, no todos estaban ahí para la atención al público, doce de ellos para ventas, uno para caja, uno para equipaje, dos para apoyo, restando la Supervisión y dos Agentes Líderes (Anexo 01 de los descargos); por otra parte y considerando el Anexo 02 presentado como descargo por el OPERADOR, se ve un horario de salida de la mayoría del personal ese día, a horas 21:00 y dos funcionarios a las 20:00, encontrando que el personal de apoyo, cursante en el Anexo 03 de los descargos, se quedaron hasta finalizar operaciones; pero a quienes la situación presentada el 23 de diciembre de 2021 les sobrepasa, situación que fue advertida in situ por personal de la ATT incluida su Máxima Autoridad Ejecutiva; por lo que, al señalar RS 183/2023 que los descargos presentados por el OPERADOR no desvirtuaron la comisión de la infracción, es congruente.

ix) Señala en lo que respecta al término "*suficiente*" señalado por el RECURRENTE, se verifica que el Auto de Formulación de Cargos no utiliza dicha palabra al momento de formular el cargo, sólo hace mención de dicho término en la página uno de dicho auto y para hacer referencia a un Informe de Investigación, el cual se constituye en el INFORME TÉCNICO 70/2021, el cual revisado no hace alusión a dicha palabra, debiendo ser un error de tipeo del proyectista del señalado auto, error que ha sido trasladado a la página uno de la RS 183/2023, pero que no

incide en la formulación de cargos ni en la RS 183/2023, que son claros al establecer en el primer caso la presunta infracción y en la segunda la infracción como tal, *no contar con el personal disponible*, la cual no requiere de un número, de un porcentaje, o parámetro medible alguno, comprobándose que los hechos que generaron el proceso sancionatorio deviene de las denuncias de los pasajeros (**indicios de prueba**) y que la inspección in situ realizada por personal de la ATT, en la cual se advirtió que el OPERADOR en el momento de los hechos no contaba con el personal disponible para la atención de los pasajeros enardecidos (**prueba plena**), aclarando que las denuncias no fueron las determinantes para iniciar el proceso sancionatorio, sino, la inspección in situ, la cual al ser actuaciones llevadas a cabo por servidores públicos, gozan de legalidad y legitimidad, por cuanto han sido concluyentes al momento de emitir la Resolución Sancionatoria; por lo que, no amerita declarar la nulidad alegada por el RECURRENTE, al no haberse evidenciado las causales establecidas en el Artículo 35 de la Ley N° 2341.

x) Manifiesta que al no considerarse en la parte dispositiva del AUTO DE FORMULACIÓN 4/2022 ni en la parte resolutive de la RS 183/2023, el término "*suficiente*" no es necesario en el caso específico, de un estándar técnico, el cual y de ser necesario, será analizado y trabajado por esta Autoridad de Regulación y Fiscalización.

xi) Indica que por consiguiente, de la revisión del expediente administrativo se comprueba que la infracción: "*No contar con personal disponible para la atención al público durante las operaciones*", se refiere al hecho que en el momento del incidente de la cancelación del vuelo OB 578 y ante la molestia exacerbada de los pasajeros, no existía personal disponible del RECURRENTE para atender la situación, aspecto que fue puesto en conocimiento del personal de la ATT por parte de los pasajeros y posteriormente corroborada in situ por personal técnico de la ATT incluida la Máxima Autoridad Ejecutiva, infracción que por sus características, no requiere de ningún parámetro medible.

xii) Manifiesta que revisados, los anexos del INFORME TÉCNICO 70/2021, consistente en la lista de pasajeros, se evidencia que María Isabel Andrade, Arminda Lagraba, Claudio Pérez, si se encontraban en la lista de pasajeros y que en la misma había una pasajera Shirley Domínguez; asimismo, en las denuncias presentadas, las personas señalan ser pasajeros del vuelo OB 578, que bajo el principio de buena fe y cotejado con el anexo del citado Informe Técnico, dentro del proceso sancionatorio y en esta instancia, se las considerada pasajeros.

xiii) No obstante, desde el punto de vista legal, es necesario considerar que una denuncia se diferencia de una reclamación, la primera regulada por el Artículo 75 y siguientes del Reglamento aprobado por el D.S. 27172 y la segunda por la Resolución Administrativa Regulatoria 0133/2009, de 15 de diciembre de 2009 que aprueba el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios para los Sectores Ferroviario, Aeroportuario y Aeronáutico (**Reglamento aprobado por la RAR 0133/2009**), cuyos Numerales 8 y 9 establecen que una Reclamación Directa puede ser presentada por el usuario o un tercero por él, debidamente autorizado, en forma escrita, verbal o por cualquier medio de comunicación y en el caso de recibir los reclamos la ATT, debe canalizarlas a los transportistas aéreos para su procesamiento.

xiv) En ese marco, lo que recepcionó esta entidad fueron **denuncias** y no reclamaciones, por cuanto, la denuncia puede ser planteada por cualquier persona, teniendo esta Autoridad Regulatoria la obligación de investigar de oficio, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 75 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172, que es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa analizar, cuya investigación fue a través de una inspección in situ donde se evidenció que durante la cancelación del vuelo OB 578 y ante la molestia exacerbada de los pasajeros, no existía personal disponible del RECURRENTE para atender la situación, todo lo cual fue manifestado en el INFORME TÉCNICO 70/2021 en base al cual se emitió el AUTO DE FORMULACIÓN 4/2022 y las sucesivas actuaciones administrativas, que en el marco del principio de legitimidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, se presumen legítimas por estar sometidas a la ley.

xv) Por todo lo expuesto, se considera a la inspección in situ realizada por personal técnico de esta entidad acompañada de la Máxima Autoridad Ejecutiva, como una prueba objetiva de los

hechos, que goza de plena legitimidad al estar sometida a las atribuciones específicas de esta Autoridad Regulatoria y que se constituyen en prueba suficiente y plena, respecto a que el OPERADOR no contaba con el personal disponible para atender a los pasajeros, ante el incidente de la cancelación del vuelo OB 578.

xvi) Señala que como se señaló precedentemente la prueba de cargo, respecto a que el OPERADOR no contaba con el personal disponible para atender a los pasajeros, ante el incidente de la cancelación del vuelo OB 578, es la inspección in situ, realizada por el personal técnico de esta entidad, acompañada de la Máxima Autoridad Ejecutiva, que de acuerdo al régimen general de pruebas admisibles en derecho, es una inspección ocular, prueba completamente válida en un procedimiento administrativo, tal y como lo establece el Artículo 47 de la Ley N° 2341.

xvii) Por otra parte manifiesta que al constituirse la RS 183/2023, en un acto administrativo que debe dar cumplimiento al Artículo 28 de la Ley N° 2341, en lo que respecta a sus elementos esenciales como son la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad; analizada la citada resolución, se puede comprobar que la misma ha sido emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Autoridad de Regulación y Fiscalización, cuya competencia para emitir una resolución que declare probada la comisión de una infracción, se encuentra en el Artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, se ha sustentado en las denuncias (prueba indiciaria) e investigación de oficio de esta Autoridad Regulatoria (prueba plena), plasmados en el INFORME TÉCNICO 70/2021, antecedente del AUTO DE FORMULACIÓN 4/2022, todo lo cual ha sido sometido al procedimiento establecido en los Artículos 75 y siguientes del Reglamento señalado precedentemente, emitiéndose la RS 183/2023, la cual cuenta con la motivación y fundamentación correspondiente, basada en los hechos y el derecho que dan lugar a la decisión asumida en la citada resolución, configurándose en un verdadero acto administrativo.

xviii) Indica que La línea jurisprudencial establecida y en lo que respecta a la motivación, fundamentación y congruencia, precisa que todo acto administrativo debe basarse en circunstancias de hecho, la cual debe ser analizada en el marco de las normas jurídicas aplicables, de tal manera que se pueda evidenciar el imperativo categórico de una norma jurídica, es decir que si las circunstancias de hecho se adecuan a una infracción administrativa establecida en el ordenamiento jurídico, a la cual se le impone una sanción, no exista duda de la infracción cometida; en cuanto a la congruencia, debe existir coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, de tal manera que se evidencie una construcción jurídica lógica en el acto administrativo emitido, en el caso específico y de acuerdo a la inspección in situ, se comprueba que el OPERADOR al no contar con el personal disponible para atender a los pasajeros, ante el incidente de la cancelación del vuelo OB 578, cae dentro de una infracción administrativa establecida en el inciso a), Infracciones de Segundo Grado, Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado por Resolución Ministerial N° 030, de 30 de enero de 2017 (**Reglamento aprobado por RM 030**), a la cual le corresponde una sanción establecida en el reglamento citado; a tal efecto y en el marco del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, se ha iniciado un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al Reglamento aprobado por D.S. 27172, dentro del cual se ha presentado prueba de descargo la cual ha sido valorada pero no ha logrado desvirtuar los cargos, emitiéndose una Resolución Sancionatoria que ha considerado los fundamentos de hecho y de derecho que cursan en el expediente administrativo y cumpliendo con todos los demás elementos esenciales del acto administrativo, conforme se explicó precedentemente, cuyo contenido es preciso y claro al establecer una infracción administrativa y señalar una sanción prevista en la norma jurídica.

xix) Manifiesta que sobre el derecho a la defensa, el Parágrafo II del Artículo 115, Parágrafo II del Artículo 119 y Artículo 120 de la CPE, aplicable a las actuaciones administrativas, permite que los administrados o terceros interesados dentro de un proceso y ante una autoridad competente, tengan las más amplias garantías de expresar, fundamentar, defenderse, presentar y solicitar pruebas que demuestren los hechos, observando las disposiciones legales que rigen la materia; por su carácter constitucional no puede ser ignorado por ninguna autoridad, sea esta judicial o administrativa, por cuanto éstas tienen el deber de cuidar que los procesos judiciales y

administrativos, según correspondan, sean tramitados respetando dicho derecho.

xx) Indica que en cuanto al Debido Proceso se constituye en una garantía constitucional de carácter procesal, establecida en el Parágrafo II del Artículo 115 y Parágrafo I del Artículo 117 de la CPE, aplicable en todas las ramas del derecho, dentro de ellos el procedimiento administrativo, que de manera general es concebido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, que le asegure el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública, con el objeto que puedan comparecer ante la autoridad competente y asumir defensa, en consecuencia los Órganos Administrativos que sustancien un proceso administrativo deben observar los principios, derechos y normas que garantice el debido proceso, lo contrario significa la vulneración a las citadas disposiciones constitucionales.

xxi) Manifiesta que dentro del procedimiento administrativo, implica que la autoridad administrativa que emite un acto administrativo cumpla con los principios establecidos en el Artículo 4 y las formalidades del Artículo 16 de la Ley N° 2341, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el inciso c) del Artículo 4 e incisos c), d) y e) del Artículo 16 de la citada Ley, el primero se refiere al principio de sometimiento pleno a la ley que asegure al administrado el debido proceso y el segundo a participar en un procedimiento ya iniciado cuando este afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos, a conocer el estado del procedimiento en que sea parte, a formular alegaciones y presentar pruebas, como parte del derecho a la defensa.

xxii) Indica que respecto a que el AUTO DE FORMULACIÓN 4/2022, carece de fundamentación y motivación, es necesario aclarar que el mismo, es un acto preparatorio o de mero trámite, que da inicio al proceso sancionatorio contra el OPERADOR por la **presunta** comisión de una infracción, el cual no se constituye en un acto definitivo porque no se manifiesta sobre el fondo del proceso, no pone fin al procedimiento, ni impide la continuación del mismo, no produce indefensión y no es susceptible de impugnación; por consiguiente, no requiere de motivación ni fundamentación, conforme lo señala el Parágrafo II del Artículo 8 del Reglamento aprobado por DS 27172.

xxiii) En calidad de prueba adjunta fotocopias de la consulta de reclamos hasta el 31 de diciembre de 2021, y la lista de pasajeros del vuelo OB578; considerando que las mismas no se constituyen en pruebas de reciente obtención, conforme lo señala el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 que merezcan mayores consideraciones de orden legal, se concluye lo siguiente.

5. En fecha 20 de octubre de 2023, boliviana de Aviación interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2023 de 29 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Manifiesta que la ATT no señala los parámetros o estándares para establecer la cantidad de personal con que debería contar el operador para no incurrir la infracción acusada.

ii) Señalar que la ATT en su resolución revocatoria omite la respuesta a la vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso y el principio de transparencia vinculados a las resoluciones ministeriales emitidas por el MOPSV en la resolución sancionatoria.

iii) Señala que se omitió el pronunciamiento respecto a la tipificación y el tipo de infracción.

iv) Indica que la ATT no emitió un procedimiento para dar viabilidad a la aplicación de la de RM 30/2017.

iv) Manifiesta que la resolución revocatoria de la ATT omite los argumentos de BoA en instancia revocatoria, señalando que no se pronuncia sobre la tipificación del tipo de infracción utilizado, que las denuncias realizadas no establecen que no había personal de BoA, que las denuncias en la resolución sancionatoria son ilegibles, que la señora Natalia Domínguez Guzmán no es pasajera del vuelo OB 578, que la resolución sancionatoria no menciona a las personas y niños aludidos en la formulación de cargos, que la cantidad de personal es un aspecto cualitativo que

la ATT no ha regulado; señalando que no existe congruencia en la RR 56/2023.

v) Señala que la ATT incumple la debida motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo que emita la autoridad, al señalar que el auto de formulación de cargos solamente constituye un acto preparatorio de mero trámite y que no amerita motivación y fundamentación yendo en contra de precedentes del MOPSV y de la misma ATT.

vi) Manifiesta vulneración al principio de verdad material de los hechos al rechazar prueba presentada en instancia revocatoria ya que parten de los nuevos hechos conocidos a partir de la resolución sancionatoria y que no formaron parte de la formulación de cargos.

vii) Indica que la ATT emite actos abstractos toda vez que no se identifican en hechos y en derecho los parámetros para contar con personal, además señala que la ATT adelanta criterio al pretender subsanar errores de la resolución sancionatorio recién en instancia de revocatoria.

6. Mediante Auto RJ/ATP-001/2024 de 27 de febrero de 2024 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispone la apertura de termino de prueba conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 27 y párrafo I del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 2341.

7. En fecha 18 de marzo de 2024 Boliviana de Aviación presenta memorial en cumplimiento al termino probatorio, asimismo por memorial de 27 de marzo de 2024, Boliviana de Aviación responde al traslado dispuesto mediante Providencia RJ/P-011/2024 de 11 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 319/2024 de 27 de mayo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 319/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. (...) II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde previamente efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

I) Respecto al argumento del recurrente que señala: "(...) Conforme a lo señalado, era un deber ineludible para la ATT analizar las pruebas introducidos por la propia ATT recién en el contenido de la RS 183/2023; toda vez, que en el Auto de Formulación de Cargos no mencionó la existencia de denuncias/reclamos escritos, peor aún el contenido o los nombres de los supuestos denunciados. Conforme a lo señalado, resulta fuera de toda lógica y resulta en un acto de mala fe, que por una situación atribuible a la ATT, dicha autoridad pretenda coartar el derecho del operador a recibir un pronunciamiento debidamente fundamentado en derecho sobre la valoración de todas las pruebas presentadas, que responden a los nuevos hechos introducidos recién por la ATT Juego de la emisión de la RS 183/2023. Esta situación además representa una vulneración al principio de verdad material de los hechos, pues con argumentos carentes de lógica la ATT pretende eludir su deber de buscar la verdad material de los hechos, siendo que sus resoluciones deben concluir en una determinación con calidad de incontrastable, productos de la pruebas provistas por la ATT en su labor investigativa, siendo que el principio de verdad material le impone lo señalado (...)", sobre este punto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2023 de 29 de septiembre de 2023, señala: "**De las pruebas aportadas.** En calidad de prueba adjunta fotocopias de la consulta de reclamos hasta el 31 de diciembre de 2021, y la lista de pasajeros del vuelo OB578; considerando que las mismas no se constituyen en pruebas de reciente obtención, conforme lo señala el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 que merezcan mayores consideraciones de orden legal, se concluye lo siguiente."; al respecto se pudo evidenciar que las pruebas aportadas por el recurrente pretenden enervar los fundamentos establecidos directamente en la resolución sancionatoria; por lo cual, en el presente caso al haberse introducido fundamentos en la resolución sancionatoria, BoA no pudo de manera preliminar defenderse de elementos que aún no fueron configurados, por tanto, no puede asumir defensa sobre actos que se incorporan recién en un acto posterior, es por este motivo que la ATT al establecer que las pruebas aportadas por BoA en instancia revocatoria "no constituyen pruebas de reciente obtención" no realiza una adecuada valoración respecto al procedimiento, máxime si el parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341, establece lo siguiente: "El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos **ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.**", como se puede advertir la misma normativa establece a aquellos documentos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida; en el presente caso BoA no pudo adjuntar ninguna documentación ni argumento respecto a los fundamentos de la resolución sancionatoria sobre las "denuncias efectuadas por los usuarios afectados", toda vez que estos no se encuentran en la formulación de cargos, en tal sentido BoA se vio imposibilitada de pronunciarse y presentar pruebas al respecto; por lo cual, **resulta imprescindible que la autoridad regulatoria valore las pruebas presentadas por BoA en instancia revocatoria**, lo cual podría repercutir en el fondo mismo de la sanción impuesta, además que dicha prueba se encuentra relacionada con otros argumentos del recurrente, y por tal motivo debe ser corregido mediante la respectiva valoración probatoria por parte de la ATT, antes de ingresar a resolver los demás argumentos de

BoA, a objeto de no generar un adelanto de criterio por parte de la instancia jerárquica.

II. Al respecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, han señalado que: *“Un supuesto de ‘motivación arbitraria’ es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de la hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sustenta la decisión (negrillas nuestras). En este mismo sentido SC 0802/2007-R de 2 de octubre, señalo “Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por la parte (...)”*

III. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

IV. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso, previsto en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*, asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: *Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*”; por lo cual, en el presente caso se evidencia que se ha omitido sin fundamentación o respaldo legal la valoración probatoria, por tanto, no corresponde ingresar a revisar los demás alegatos del recurrente, hasta lograr tener certeza de los respaldos probatorios del presente caso, con lo cual recién podrá juzgarse el fondo de la problemática traída a jerárquico (si corresponde y en la medida de la formulación de los recursos de impugnación conforme establece la primera parte del artículo 63, numeral II de la Ley N° 2341).

9. Por todo lo señalado, sin que amerite ingresar al análisis de otros argumentos y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2023 de 29 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 56/2023 de 29 de septiembre de 2023, emitida

por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y en consecuencia **revocar totalmente** el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, conforme los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el Recurso de Revocatoria planteado por la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA